



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00229-00
Demandante: KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS Y OTROS
Demandado: LA NACION– RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 056

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.061.781.845, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROLL SOFIA RAMIREZ MENESES; KELLY YULIANA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.337.467, obrando en nombre propio; ROSALBA VARGAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.313.428, actuando en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad IVAN ANDRES CALDERON VARGAS y ANGELICA MARIA CALDERON VARGAS; por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de las entidades por los perjuicios que afirman fueron causados con la presunta privación injusta de la libertad del señor KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS por el proceso penal adelantado en su contra por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, en el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán Cauca, el cual finalizó con la decisión de preclusión de la investigación penal.

Como fundamento fáctico, se indicó que el 27 de octubre de 2014 el Señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDONA fue víctima de extorsión por parte de una banda delincriminal, hecho por el que fue capturado el Señor KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS este mismo día. El 28 de octubre de 2014 se realizaron las audiencias concentradas preliminares en las que el Juez Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán declaró legal la captura, le imputó el delito de extorsión agravada en grado de tentativa y se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

Que estuvo privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 4 de marzo de 2015, con lo cual se le causó perjuicios a él y a su grupo familiar. Privación que afirma fue ilegal, teniendo en cuenta que en esta última fecha se llevó a cabo audiencia pública de revocatoria de medida de aseguramiento y por petición de la Fiscalía Séptima Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, la Juez Sexta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Popayán ordenó precluir la investigación a favor del ciudadano Kevin Astul Ramírez Vargas.

En la etapa de alegatos de conclusión, la apoderada judicial del grupo demandante señaló que, con base en las etapas surtidas en el proceso penal y la decisión final, los accionantes no debieron soportar la privación de la libertad que sufrió el señor Kevin Astul Ramírez Vargas, puesto que no existía material probatorio ni evidencia que permitiera inferir que él conociera de la extorsión ni que hubiera participado de la misma como coautor. Que no se probó la comisión del delito que se le imputó y que el simple hecho de acompañar al señor DENIS LEONARDO RENTERÍA CUERO y recibir una encomienda no lo hace responsable.

De acuerdo con lo expuesto insistió en la responsabilidad de las entidades demandadas.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación– Rama Judicial.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de esta entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se funda no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad resulta del examen que debe hacer el Juez de Control de Garantías del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en la investigación iniciada por este ente.

Resaltó que en el *sub examine*, el proceso penal en contra de KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS no se abrió oficiosamente por el juez, por el contrario, se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir, la Fiscalía, ente que presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito, y que justifica la medida de aseguramiento con elementos materiales de prueba que permiten inferir razonablemente que él era autor material del delito que se le endilgaba y que por la naturaleza grave de la conducta la medida de aseguramiento se tornaba necesaria por representar un peligro para la sociedad.

Igualmente, que en el evento en que se llegare a probar algún error judicial, defectuoso funcionamiento de administración de justicia o privación injusta de la libertad, el llamado a responder es el órgano investigador, por cuanto no recaudó el suficiente material probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, que necesariamente condujo al Juez de conocimiento a precluir la acción penal, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas. Propuso las excepciones de “AUSENCIA DE NEXO CAUSAL”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”, “MÍNIMA INTENSIDAD DEL DAÑO MORAL”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “INOMINADA”.

En la etapa de alegatos de conclusión, reiteró la solicitud de no declarar responsable a su representada, adujo que la línea jurisprudencial de responsabilidad objetiva, en la que se presumía la antijuridicidad de la privación para los eventos en que el procesado ha sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, bien sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía un hecho punible, fue reevaluada, rectificada y cuestionada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 (expediente 46.947), así como también por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 072 de 2018, pronunciamientos que coinciden en señalar que la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión judicial contraria a derecho, desproporcionada, arbitraria, inapropiada e irrazonable, y que no hay lugar a aplicar un régimen objetivo de manera general e inmutable, sino que en cada caso debe determinarse si hay lugar a acudir al régimen subjetivo o al objetivo, previa determinación de la falla del servicio.

Que en la audiencia de legalización de captura EN FLAGRANCIA, se indica que el señor Ramírez Vargas fue aprehendido en el momento en que recibía un paquete o una encomienda de manos de la víctima, cuyo contenido simulaba el dinero exigido por las extorsiones, que según información del mismo capturado, fueron hechas con la participación del Señor Dany Leonardo Rentería Cuero desde el 21 de octubre de 2014, fecha en que la víctima recibe varias llamadas exigiéndole dinero a cambio de no atentar contra su vida, la de su progenitora y su hija.

Que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de hecho determinante de un tercero, teniendo en cuenta que hubo convicción de la responsabilidad del Señor Ramírez Vargas, toda vez que su captura fue dada en flagrancia, como consecuencia de recibir un paquete en la vivienda de la persona que estaba siendo extorsionada.

1.2.2.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose dentro del término legal previsto, la defensa técnica de esta entidad contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos, aclarando que es el Juez de Control de Garantías quien determina decisiones restrictivas de la libertad de los imputados, y las actuaciones de la Fiscalía están controladas por los jueces de control de garantías y de conocimiento.

Específicamente, para el caso bajo estudio, señaló que, al momento de la captura en flagrancia, se reunían suficientes elementos demostrativos de la posible ocurrencia de un delito, que obligatoriamente requería ser investigado, por lo que se solicitó orden de captura contra el Señor Kevin Astul Ramírez Vargas, situación que fue verificada por el Juez de Control de Garantías. Formuló como excepciones “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” y “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD”.

En su escrito de alegatos finales, reiteró las excepciones propuestas, para concluir que no es procedente derivar responsabilidad a su representada bajo ningún régimen de imputación, considerando que actuó conforme los mandatos de la Constitución y la Ley. Sosteniendo que, con base en las funciones de cada entidad en el proceso penal, bajo la Ley 906 de 2004, es el Juez de Control de Garantías la autoridad responsable de la imposición de medida de aseguramiento.

Insistió en que fue la conducta negligente del Señor KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS la causa del daño, al haber participado en los hechos que dieron origen a la captura y que solamente hasta el momento procesal en que fueron aportadas nuevas pruebas, de manera posterior a la medida de aseguramiento, se pudo considerar que existía una duda razonable para no proseguir con la investigación penal en contra de él. Así mismo, sostiene que la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación no fue la causa eficiente ni determinante en la producción del daño y que la preclusión del proceso penal no se traduce automáticamente en responsabilidad del Estado, sino que deben establecerse las circunstancias en que obedeció la privación de la libertad.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público delegado ante este despacho no rindió concepto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, el término se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la preclusión del proceso penal en contra del señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS de la comisión del delito de extorsión, esto es, el 10 de julio de 2015.

Entonces, los demandantes tenían desde el 11 de julio de 2015 hasta el 11 de julio de 2017 para presentar la demanda, sin perjuicio del término de suspensión en virtud del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud presentada el 23 de mayo de 2016. Como la demanda se radicó el 15 de julio de 2016, se enmarca dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problemas jurídicos.

En consonancia con la fijación del litigio, debemos determinar si fue injusta la privación de la libertad del señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. En caso afirmativo, se establecerá la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que reclama el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a la privación de la libertad?
- (ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Para el Despacho las entidades demandadas no son administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS, por cuanto la medida restrictiva de la libertad se tornó necesaria para continuar con el proceso penal, pues los elementos materiales probatorios y la evidencia física inicialmente recolectada indicaban de manera razonada que él podría ser autor del delito investigado; de manera que, fue la conducta del investigado la que dio lugar al adelantamiento del proceso penal en su contra.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para resolver el litigio planteado el Despacho abordará los siguientes tópicos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico aplicable en materia de privación injusta de la libertad, y (iii) Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

- ✚ De conformidad con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente a folios 6 a 11, se tiene que en relación con el señor KEVIN ASTUL RAMIREZ es su hija la menor de edad KAROLL SOFIA RAMIREZ MENESES, es su madre ROSALBA VARGAS ORTIZ y sus hermanos ROSALBA VARGAS ORTIZ, IVAN ANDRES CALDERON VARGAS, KELLY YULIANA VARGAS y ANGELICA MARIA CALDERON VARGAS.
- ✚ La existencia del proceso penal adelantado por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán, en contra del señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, el cual fue precluido.

SEGUNDA: Marco jurídico- privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad explícita y general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De acuerdo con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, ha sido un tema de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo¹:

En un primer momento, dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

En una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

En una cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal se abría paso la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso, en los eventos en que la absolución se daba por duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018², donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

Para arribar a esta nueva postura, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó, que, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la Ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”*, y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil³, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁴, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, referida; sin embargo, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

³ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

TERCERA: Juicio de responsabilidad– valoración probatoria.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación- Rama Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del señor KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Extorsión agravada en grado de tentativa, el cual culminó con preclusión.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

- ✚ Obra solicitud de realización de audiencia preliminar, de 28 de octubre de 2014, del Fiscal 001 Local de URI de Popayán, para la legalización de captura, imputación del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y la imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Kevin Astul Ramírez Vargas.
- ✚ El Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de Popayán realizó audiencia preliminar, en la cual, se legalizó la captura en flagrancia del señor Kevin Astul Ramírez Vargas, se formuló la imputación del delito de extorsión agravada en grado de tentativa, hecho punible no aceptado por el imputado, y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, decisión contra la que no se interpuso ningún recurso.

El Fiscal 001 Local de URI de Popayán al momento de solicitar la legalización de la captura del señor Kevin Astul Ramírez Vargas, expuso las circunstancias en las cuales fue capturado en flagrancia, con base en el informe ejecutivo presentado por los funcionarios del grupo Gaula de la Policía Nacional, en donde refieren que el 27 de octubre de 2014 a las instalaciones de la policía se acerca el Señor Arley Fabián Martínez Cardona, quien coloca en conocimiento de esta autoridad el caso de extorsión del cual venía siendo víctima desde el 21 de octubre de ese mismo año por parte de un grupo delincencial, exigiéndole una suma de dinero con el fin de no atentar contra su vida y la de su familia.

Allí, expuso la Fiscalía que el Señor Ramírez Vargas fue quien recibió el dinero producto de la extorsión en el lugar que le fue indicado a la víctima telefónicamente, y que de acuerdo con la declaración rendida por el Señor Arley Fabián Martínez Cardona, al hacer la entrega del paquete este le manifestó a quien le recibía, que le iba a entregar el dinero que no lo molestaran más, a lo que aquel le respondió que estuviera tranquilo, que nada le iba a pasar, recibe el paquete, emprende su retiro del lugar y en ese momento es interceptado por el grupo Gaula de la Policía Nacional. El apoderado de la parte accionante no se opuso a la legalización de la captura.

- ✚ Se emitió boleta de encarcelación nro. 106 de 28 de octubre de 2014, dirigida al director del Instituto Nacional y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para la detención preventiva del señor Kevin Astul Ramírez Vargas en establecimiento carcelario, señalando como fecha de captura el 28 de octubre de 2014.
- ✚ El 26 de noviembre de 2014 se presentó escrito de acusación por parte del Fiscal 03 delegado ante los jueces penales de Popayán, en la cual se relataron los hechos en los que fue capturado en flagrancia el señor Kevin Astul Ramírez Vargas, en el que se lee:

"(...)Mediante actos urgentes de fecha 27/10/14 desarrollado por GUILERMO NUÑEZ ARRIETA, ANDRETTY HERNÁNDEZ BURBANO y JULIÁN ARGOTE PUPIALES, Adscritos a la Unidad de Investigación Grupo Gaula Policía Nacional de esta localidad, se reporta la captura en flagrancia de KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS, como presunto COAUTOR MATERIAL del delito de extorsión agravadas, quienes reportan que a sus dependencias acude el denunciante y víctima ARLEY MARTÍNEZ CARDONA, quien reporta que el pasado 21/10/14, se encontraba en su lugar de residencia ubicado en la Cille 8 No. 3-39 Barrio Centro de esta ciudad , y siendo aproximadamente las 09:30 de la noche se encontraba en su lugar de residencia y tocan a su puerta el inquilino señor DANIS LEONARDO RENTERÍA CUERO, acompañado de tres sujetos más, el cual le manifestó que le habían dejado una carta haciendo entrega de la misma, acto seguido el denunciante procede a dar lectura a la misma y observa que un grupo armado no identificado le exigían la suma de \$6.200.000,00 mil pesos, donde lo

amenazan de muerte a él su familia y una menor de edad, señalando que dicha carta presenta registrada la fotografía de un ataúd, le concedían como plazo para cancelar dicha suma hasta el 25/10/14.- Posteriormente los extorsionistas comunican vía telefónica y mediante varios mensajes de texto donde le indican ue debía enviar el dinero en una caja de encomiendas de la empresa expreso Palmira o ECO del terminal de transportes de esta ciudad.- Situación que se repite días después hasta lograr rebajar la suma de \$5.200.000.00 mil pesos y en últimas el afectado al verse acorralado y luego de diferentes ruegos a los extorsionistas disminuye el valor de la suma de la extorsión a la suma de \$200.000.00 mil pesos para entregárselo a un muchacho y se devolviera a Cali. En últimas el denunciante cansado de tanto acoso y amenazas de estos sujetos, de aportar nombres de su señora madre e hija menor de edad, toma la determinación de acudir al Gaula de esta ciudad, Comando de Departamento de Policía Cauca, y con su asesoría del grupo GAULA el 27/10/14, acuerdan encontrarse en la Clle 7 No. 15 A-07 de esta ciudad en horas de la mañana, lugar en el que previo acuerdo con los funcionarios del Gaula se le hace entrega simulada de una caja con la suma exigida previo operativo montado por la policía judicial. Luego se comunica el denunciante con el acusado y este le expresa que pilas con tenderle una trampa o de lo contrario atentaría contra su vida o la de su familia, ya que tenía la información. Una vez acude a dicho lugar siendo las 15:26 es capturado por el personal del Gaula se incauta el dinero que recibió, el celular de hallado en poder del acusado y se procede a su captura en Flagrancia y posterior judicialización (...) ACTUACIONES PROCESALES. Posteriormente el 28/10/14 al realizar las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de Aseguramiento en establecimiento carcelario, por ante el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con funciones de contro de garantías de esta ciudad, estas fueron despachadas favorablemente, las cuales arrojaron los siguientes resultados (...) la Fiscalía por conducto del suscrito servidor formuló la imputación A TÍTULO DE DOLO Y EN CALIDAD DE COAUTOR MATERIAL, VERBO RECTOR CONSTREÑIR, contra KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS, conforme los presupuestos fácticos antecedentes, por el presunto delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, de la conducta punible, tipificada en el libro segundo, Título VII – Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo Segundo – de la EXTORSIÓN, Art. 244 del C.P. modificado por la ley 733 de 2002 Art. 5 y que establece "El que constriña a otro a hacer, tolerar y omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) EL IMPUTADO NO SE ALLANÓ A CARGOS (...) La Fiscalía solicita Imposición de Medida de Aseguramiento en establecimiento CARCELARIO y el Juez de Control de Garantías consecuencia accede y libra orden de encarcelamiento ante el establecimiento EPCAMS (...)" [así fue escrito].

- Mediante escrito radicado en la Oficina de Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales el 26 de febrero de 2015, el apoderado del Señor Ramírez Vargas solicitó la designación de un Juez de Garantías para llevar a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, la cual en efecto se realizó el 4 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Popayán, autoridad que decidió revocar dicha medida, previa revisión de los elementos probatorios allegados por las partes y recaudados con posterioridad a su imposición, que en su momento obedeció a la inferencia razonable de autoría de que trata el artículo 308 del C.P., y que con la nueva evidencia fue desdibujada.

Esta evidencia consiste principalmente en la entrevista rendida por el medio hermano del imputado, quien afirmó que fue Denis Leonardo Rentería Cuero el responsable de las llamadas extorsivas y que fue este Señor quien le pidió el favor a Kevin Astul Ramírez Vargas que recogiera una encomienda de mariscos que venía de Tumaco, por cuanto él se encontraba ocupado realizando un trabajo de la universidad, y es en ese momento cuando se da la referida captura. Como consecuencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, se expidió la boleta de libertad a favor del Señor Ramírez Vargas, el 5 de marzo de 2015.

- El 9 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia pública de preclusión por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el artículo 332 numeral 6 del C.P. (imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia), dada la existencia de nuevos elementos materiales probatorios, tales como, el interrogatorio al imputado, entrevista al señor Guillermo León Jiménez Aguirre y otras evidencias, encontrando el ente investigador evidente la duda en cuanto a la autoría y responsabilidad del procesado.

La Señora Juez consideró, que, de acuerdo a la causal invocada por el Fiscal Séptimo para su solicitud de preclusión, los dos elementos materiales probatorios enunciados daban cuenta de duda a favor del imputado, amparado entonces por la presunción de inocencia *in dubio pro reo*, resolviendo:

"PRIMERO: ... DECLARAR la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN que se le sigue al señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS solicitada por el señor FISCAL SÉPTIMO LOCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES DE POPAYÁN por encontrarse fundada y demostrada la causal contenida en el numeral sexto del artículo 332 del C. de P.- IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA en concordancia con el artículo 7 del C.P. Penal que trata de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA en razón al delito de EXTORSIÓN... SEGUNDO: ... CESAR con efectos de cosa juzgada la persecución penal que se le sigue contra KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS en razón al delito de EXTORSIÓN una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión. Para tal efecto se oficiará a las autoridades respectivas para que levanten las prohibiciones de enajenar bienes sujetos a registro que le fueron impuestas en la audiencia de formulación de imputación; igualmente se oficiará a la SIAN y al GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN JUDICIA – SIJIN "GRAIJ" para los fines pertinentes.- ... TERCERO: ... La presente decisión se notifica por estrados a las partes haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de ley. Como no se interpuso recurso alguno se declara la decisión debidamente ejecutoriada" [así fue escrito].

✚ El señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Popayán y luego fue trasladado al centro de reclusión de El Bordo, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2014 hasta el 5 de marzo de 2015, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de El Bordo.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, en el *sub examine* se logró acreditar el daño consistente en la privación de la libertad del señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS durante el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2014 hasta el 5 de marzo de 2015.

Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal (daño).

Dicho de otra manera, que el proceso penal haya sido precluido por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, pues debe revisarse el dolo o la culpa del penalmente investigado, ya que, aunque su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, sí puede exonerar patrimonialmente a las entidades demandadas.

Recapitulando, de acuerdo con lo esbozado en la demanda, se pretende la responsabilidad de las entidades demandadas, dado que, en sentir de la parte activa de la Litis no había razón para privar de su libertad al señor KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS, toda vez que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, al punto que un Juez de la República en atención a la solicitud del ente acusador, resolvió precluir la investigación penal.

Según la trazabilidad del trámite procesal penal, en la primera audiencia celebrada ante el Juez de Control de Garantías se contó con el informe rendido por el personal adscrito al Grupo Gaula de la Policía Nacional y al cual se hace referencia en el escrito de acusación por parte de la Fiscalía. En dicho documento se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos el día de la captura, informándose que previos actos urgentes adelantados por dicha Unidad Especial el 27 de octubre de 2014, que se originaron con la denuncia efectuada por el Señor Arley Martínez Cardona en calidad de víctima del delito de extorsión del que fue objeto consecutivamente durante 8 días por personas hasta ese momento desconocidas, la Policía Nacional sorprendió en flagrancia a un sujeto que recibía de manos de la víctima el pago producto de la extorsión, en el lugar dispuesto por el grupo delincencial, hechos que conllevaron a pensar que el delito fue cometido por el capturado.

Seguidamente, en las audiencias preliminares se llevó a cabo legalización de captura, imputación del cargo y se decidió imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al capturado, tomando en consideración la solicitud de la Fiscalía cuando afirmó que se podía inferir razonablemente que el señor Kevin Astul Ramírez Vargas podía ser autor o partícipe del delito de extorsión agravada y, además, porque se cumplía con los requisitos del artículo 308, numerales primero y segundo, consistentes, respectivamente, en evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia y por el peligro que representaba para la sociedad y para la víctima, pues la familia del Señor Arley Martínez fue objeto de un atentado horas después de que se materializó el procedimiento de captura.

Para efectos de sustentar la inferencia razonable, hizo referencia a los elementos materiales probatorios y labores de investigación, haciendo especial énfasis en la declaración rendida por el Señor Arley Martínez Cardona, quien afirma que reconoce al Señor Kevin Astul Ramírez como una persona que acudió previamente a su casa en compañía del Señor Danis Leonardo Rentería Cuero, señalado en reiteradas ocasiones como responsable del delito de extorsión. También señaló que, con actos como el atentado perpetrado contra la familia de la víctima se podía entorpecer la investigación penal, en tanto las personas que eventualmente pudieran ser llamadas a declarar, se sentirían intimidadas.

El Señor Fiscal respecto a la modalidad y gravedad señaló los bienes jurídicos que se vieron afectados en estos hechos, manifestando que son pluriofensivos ya que no solo afectaron el patrimonio de la víctima, sino también la integridad personal de la señora madre y hermana de la víctima, así como nuevas amenazas. También hizo referencia a la pena bastante alta que comporta el delito imputado, resaltando que es política del Estado combatir estos flagelos que afectan gravemente la seguridad de la comunidad.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, respecto de la imposición de medida de aseguramiento, señala:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga".

En virtud de lo expuesto, este Despacho se retrotrae a la fecha de la captura, para establecer que tal como lo sostuvo la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación, tanto la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, como la decisión del juzgado penal en función de control de garantías al acceder a la misma, estuvo ajustada a derecho, toda vez que el Señor Kevin Astul Ramírez fue sorprendido en flagrancia, recibiendo el dinero producto de una extorsión de las propias manos de la víctima, en un lugar de encuentro determinado a última hora, y que de acuerdo con lo manifestado en las audiencias preliminares, cuando el Señor Kevin Astul es interceptado por los agentes del Gaula, intenta huir, conductas en las cuales fundamenta su solicitud el organismo investigador, y que condujeron a determinar que la medida cautelar era idónea, necesaria

y proporcional, al representar un peligro para la sociedad, para la víctima y su familia por los hechos violentos y amenazas sobrevinientes que se cumplieron.

Se itera, de los medios de prueba arrimados a las audiencias de legalización de captura, formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento, era razonable para el juez de garantías el inicio del proceso penal y la imposición de medida restrictiva de la libertad, intramural, puesto que se trataba de la presunta comisión de un delito grave, y se pretendía proteger la vida, integridad y bienes de la víctima y su familia, quienes aún después de llevarse a cabo la captura, continuaron recibiendo actos violentos y amenazas.

No se puede perder de vista que el Señor Arley Martínez Cardona en su declaración manifestó que al hacer la entrega del paquete le manifestó a quien le recibía, que le iba a dar el dinero que no lo molestaran más, a lo que el Señor Kevin Astul Ramírez le respondió que estuviera tranquilo, que nada le iba a pasar, permitiendo con esto inferir su responsabilidad o activa participación en el delito imputado.

Tampoco pasa por alto el despacho, que la apoderada del señor Kevin Astul Ramírez Vargas no se opuso a la legalización de la captura, a la formulación de la imputación e imposición de medida de aseguramiento preventiva.

Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que la preclusión tuvo lugar de manera posterior a la imposición de la medida de aseguramiento, cuando fueron arrimadas al proceso penal nuevas evidencias que reforzaban la duda a favor del imputado, por lo que la Fiscalía y la Juez de control de garantías, sin demora alguna, procedieron a revocarle la medida de aseguramiento ordenando su libertad inmediata, para posteriormente declarar la preclusión de la investigación, garantizándole así el derecho a la libertad.

Ahora bien, como lo indica de manera precisa la sentencia de unificación jurisprudencial en este tema de privación de la libertad⁵, la antijuridicidad del daño se corresponde con el comportamiento de la víctima. Así las cosas, se hace necesario valorar la conducta del señor Kevin Astul Ramírez Vargas a la luz del artículo 63 del Código Civil, normativa de la cual se colige que la culpa grave consiste en actuar con negligencia o imprudencia, pese al cuidado que de ordinario debe tener toda persona en sus asuntos, mientras que el dolo consiste en la intención que se tiene de cometer la actuación⁶.

Entonces, corresponde determinar si el señor Kevin Astul Ramírez Vargas dio lugar a la restricción de su libertad; esto es, si tenía conocimiento del contenido de la caja que le fuera entregada por el Señor Arley Martínez Cardona, cuidado que le era exigible; o si fue su actuar reprochable (desde la perspectiva del derecho civil) la causa de su infortunio.

De cara al material probatorio recaudado, tenemos que no existe duda que la actuación desplegada por el señor Kevin Astul Ramírez Vargas no fue diligente, por el contrario, fue lo suficientemente reprochable como para dar inicio al proceso penal, investigación en la cual se logró establecer que el Señor Arley Martínez Cardona (víctima de la extorsión) era una persona ya conocida para el imputado como arrendante del bien inmueble donde vivió su amigo Danis Leonardo Rentería Cuero, a quien le ayudó a mudarse al lugar. De igual manera, la entrega del paquete, se realizó en la calle, en un lugar desconocido y distante del lugar de habitación de la víctima, encomienda respecto de la cual el medio hermano del Señor Ramírez Vargas señaló al rendir declaración ante la Fiscalía, que supuestamente se trataba de unos mariscos que enviaban desde Tumaco y que el Señor Danis Leonardo Rentería Cuero no podía recoger por encontrarse desarrollando actividades educativas, por lo que le pidió el favor al Señor Kevin Ramírez que fuera en su lugar.

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2018, analizada *ut supra*.

⁶ Artículo 63 del Código Civil. "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. /Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. /Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. /El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

Para el despacho se encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”.

Y sobre esta norma, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 señaló lo siguiente:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible”.

La culpa exclusiva de la víctima es entendida entonces como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Colofón de lo expuesto es, que, al momento de restringírsele la libertad al señor Kevin Astul Ramírez Vargas, el ente acusador contaba con argumentos sólidos y suficientes que le indicaron que posiblemente podría representar un grave riesgo para la sociedad, especialmente para la víctima y su familia quienes padecieron un atentado contra su integridad, y porque posiblemente podría obstaculizarse el normal ejercicio de la investigación penal. Además, fue el proceder del propio investigado que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que la restricción de su libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal, ni fue producto de una irregularidad procesal o de error judicial, la medida estuvo sustentada y ajustada a derecho.

Así entonces, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En el presente caso no se evidencia carencia de fundamento legal de la demanda, y comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta de la libertad, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Sentencia REDI núm. 056 de 26 de marzo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00229-00
Actor: KEVIN ASTUL RAMIREZ VARGAS Y OTROS
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL Y LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la defensa de la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Firmado Por: ZULDERLY RIVERA ANGULO

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcb51cebe01f67ef94d4564067aa99e158c5ef16cfd4c9b261c615af0e97224

Documento generado en 26/03/2021 10:05:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**